

Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias en forma que asegure su cumplimiento.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 123 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se establece el Colegio Nacional de Santuario (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécese en la ciudad de Santuario, Departamento de Caldas, un colegio de bachillerato, con destino a la enseñanza de varones, y que se denominará "Colegio Nacional de Santuario".

ARTICULO 2º Su organización y jerarquía serán iguales a las que rigen para los establecimientos de primera clase en la Nación, y funcionará conforme a los reglamentos y estatutos que para enseñanza secundaria tenga establecidos el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 3º Las tareas docentes se deben iniciar en el año de 1949, en el local que para el efecto se construya, y con tal fin el Gobierno dará preferente atención a las obras que deben realizarse.

ARTICULO 4º El personal docente del "Colegio Nacional de Santuario" será nombrado por el Gobierno Nacional y gozará de las asignaciones civiles que éste le señale.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 124 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se establece un plan de viviendas y se crea un club con destino a las Fuerzas Militares, y se provee a los auxilios fiscales para su edificación, instalación y funcionamiento.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Ejecutivo para adquirir los terrenos necesarios para adelantar en la capital de la República un plan de viviendas con destino a las Fuerzas Militares.

ARTICULO 2º Créase el "Club Militar" de las Fuerzas Militares de la República, como entidad destinada a facilitar a los miembros de las mismas, en actividad o en uso de buen retiro, los medios para el incremento de la cultura militar en sus diversas fases y para robustecer los vínculos de compañerismo entre sus componentes.

La entidad que se crea en virtud de la presente Ley funcionará en la capital de la República.

PARAGRAFO. Preferencialmente las viviendas se construirán en terrenos adyacentes al club.

Artículo 3º El Gobierno proveerá a la iniciación de esta obra militar y social adquiriendo los terrenos que estime necesarios. Con tal fin, así como para promover la adquisición y edificación o instalación y funcionamiento, la Nación auxilia la financiación de las viviendas y del club a que se refiere el artículo 2º, con la cantidad hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), que serán incluidos en

el Presupuesto General de Gastos a partir de 1949, a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales.

ARTICULO 4º El Gobierno reglamentará la presente Ley y dictará las normas estatutarias del "Club Militar" de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 5º Lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2ª de 1945 regirá para la Caja de las Fuerzas Militares, y la exclusión allí establecida comprenderá cualesquiera contribuciones o reembolsos especiales.

ARTICULO 6º Los beneficiarios de las pensiones de los Oficiales y Suboficiales al servicio del Ejército Nacional y en goce de sueldos de retiro con anterioridad a la presente Ley, tendrán derecho a que se les incluya dentro del plan de viviendas de los Oficiales y Suboficiales en servicio activo, para cuyo objeto se aplicarán las disposiciones de la Ley 87 de 1947 y las que se dictaren posteriormente con el mismo fin.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO.

LEY 125 DE 1948 (DICIEMBRE 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de Mariquita, en el Departamento del Tolima, y se dispone la cooperación nacional en algunas obras públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del cuarto centenario de Mariquita, en el Departamento del Tolima, hecho que se verificará el 8 de enero de 1953.

ARTICULO 2º Con fundamento en la Ley 46 de 1946 la Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la construcción y dotación de las siguientes obras: Palacio Municipal, plaza para venta de carnes, acueducto, planta eléctrica, lo mismo que para la pavimentación de las calles principales de la ciudad. De dicha suma se tomarán especialmente veinte mil pesos (\$ 20.000.00) destinados a la terminación del edificio que para su funcionamiento construye allí el Sindicato Ferroviario.

ARTICULO 3º En cada uno de los Presupuestos fiscales de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4º Créase la Junta de Manejo de Fondos del Centenario de la Ciudad de Mariquita, de que trata esta Ley, compuesta de la manera siguiente: un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Gobernación del Tolima, el Personero Municipal, el Cura Párroco y el Alcalde de la ciudad. Esta Junta manejará todos los fondos del cuarto centenario, ya procedan ellos de auxilios nacionales, departamentales o municipales, y tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la misma, que podrá ser el del Municipio. Ninguno de los miembros de esta Junta tendrá derecho a percibir remuneración de ninguna clase.

ARTICULO 5º La Junta del Centenario creada por el artículo anterior rendirá cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República, y el Tesorero otorgará previamente la fianza que esta entidad indique.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.